

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de requerir a la Alcaldía de Jamundí Valle. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **MIRIAM LIA MONTENEGRO ARBOLEDA**, la apoderada de la parte actora solicita se sirva requerir a la ALCALDIA DE JAMUNDI VALLE, que no ha dado respuesta al oficio No. 102 de fecha 26 de enero de 2021, el cual fue ordenado el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le corresponden a la demandada la señora MIRIAM LIA MONTENEGRO ARBOLEDA.

Así las cosas se ordenara glosar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora y se sirva requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, con el fin de respuesta al oficio No. 102 de fecha 26 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la ALCALDIA DE JAMUNDI VALLE, que no ha dado respuesta al oficio No. 102 de fecha 26 de enero de 2021, el cual fue ordenado el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le corresponden a la demandada la señora MIRIAM LIA MONTENEGRO ARBOLEDA.

*Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00012-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

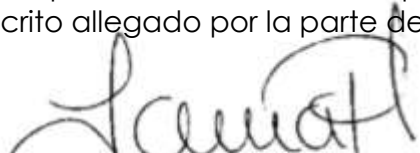
Jamundí, 22 de febrero de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCANO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENTE**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-942356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 906 de fecha 23 de junio de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-942356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en la CARRETERA CALI JAMUNDI CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO ETAPA II PH LOTE DE TERRENO Y CASA 99 ETAPA II DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada LAURA OLINFA AMU VENTE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. **No. 370-942356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 906 de fecha 23 de junio de 2021, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien

inmueble identificado con las matricula inmobiliaria 370-942356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en la CARRETERA CALI JAMUNDI CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO ETAPA II PH LOTE DE TERRENO Y CASA 99 ETAPA II DE JAMUNDI VALLE, a quien se le librar  el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facult ndosele para el buen desempe o de la comisi n y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) se or(a) **JORDAN VIVEROS JHON JERSON** quien se localiza en la CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01, jersonvi@yahoo.es persona calificada para desempe ar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deber  comunicar su designaci n y quien deber  concurrir a ella, advirti ndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, proceder  la pr ctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$250.000 MCTE.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00403-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior. Jamund�, 22 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LORENA TORIJANO BONILLA**, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informa al Despacho que se materializo la medida de embargo en la cuenta que posee la demandada en dicha entidad.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00517-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** presentada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER**, en contra de la señora **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI**, la parte actora solicita se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se terminó mediante auto interlocutorio No. 1771 de fecha 01 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 212 de fecha 02 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 1771 de fecha 01 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 212 de fecha 02 de diciembre de 2021, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

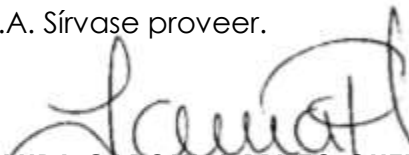


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00654-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>030</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE FEBRERO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de las entidades financieras tales como BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ S.A. Sírvese proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ANTONIO JOSÉ MEDINA MUÑOZ**, las entidades financieras tales como BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA S.A., informan al Despacho que a la fecha el demandado no tiene saldo disponible que pueda afectar el embargo de la cuenta No. 001308610200113603; no obstante, se ha tomado atenta nota de la medida de embargo y que El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, los escritos provenientes del **BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00835-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

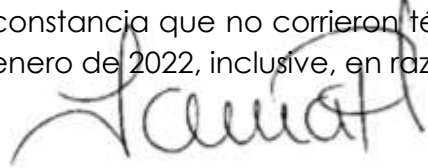
Jamundí, 22 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 15 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD; asimismo se deja constancia que no corrieron términos entre el 16 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JEFFERSON STIVEN DIAZ** en contra de **DAIMAR COROMOTO DA SILVA SILVA** **quien representa a la menor ESDD**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia."

Significa lo anterior, que al invocarse como acción que funda las pretensiones de esta demanda la impugnación de la paternidad, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovida a

través de apoderada judicial por el señor **JEFFERSON STIVEN DIAZ** en contra de **DAIMAR COROMOTO DA SILVA SILVA** quien representa a la menor **ESDD**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01061-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En Estados Electrónicos No. **030**_, se notifica la providencia que antecede.

Jamundi, 22 DE FEBRERO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanado en término. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.164

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **AIDA BARRERA SANTISTEBAN** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **AIDA BARRERA SANTISTEBAN** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el lote 5, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-604618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los demandados **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

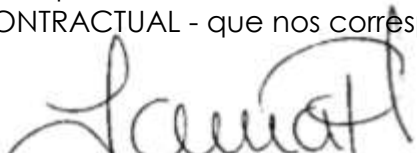


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00021-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 030 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>22 de febrero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-** instaurado a través de apoderado judicial por **GRUPO EMPRESARIAL TASP A S.A.S** contra **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-** instaurado a través de apoderado judicial por **GRUPO EMPRESARIAL TASP A S.A.S** contra **ISABELLA VILLEGAS BRAND**,.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

3º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. FÍJESE la suma de **\$11.884.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00074-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>030</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>22 de febrero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE SIMULACION** instaurada a través de apodero judicial por **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** contra **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, ADOLFO JIMENEZ ORTIZ y BLANCA LUCIA JIMENEZ ORTIZ** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de una controversia contractual como la que hoy se presenta, la cuantía deberá ser determinada conforme las disposición del numeral 1º del art. 26 del C.G.P. esto es por el valor del negocio jurídico que se pretende declarar simulado.
2. En línea con lo anterior, si de la determinación de la cuantía, se colige que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, deberá aportarse nuevo poder que corrija tal falencia y en mismo sentido la indicación de la acción promovida en la introducción de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEG0

Rad. 2022-00079-00

Laura

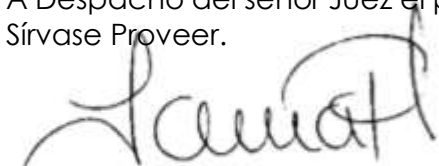
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 030 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.163

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **MARGARITA MARIA PANAMEÑO MOSQUERA** en contra de **INVERSIONES JOHANESBURGO ZOMAC S.A.S Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS**, observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **MARGARITA MARIA PANAMEÑO MOSQUERA** en contra de **INVERSIONES JOHANESBURGO ZOMAC S.A.S Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-114540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas

emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-114540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00096-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 30 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 22 de febrero de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 15 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GURRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.010
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **NATHALIA MEJIA VICTORIA**, en contra del señor **MARIO MEJIA RINCON**, fue remitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí a este despacho judicial al considerar que habiéndose fijado por este despacho judicial, la cuota alimentaria que se ejecuta, seríamos competentes para conocer de la acción ejecutiva, al tenor de lo dispuesto por el numeral 6° del art. 397 del C.G.P.

Revisada la documentación allegada para la ejecución se percata esta judicatura que se trae al plenario como base del trámite compulsivo el Acta No. 039 de fecha 18 de noviembre de 2019, que contiene la conciliación surtida entre la señora LUZ DARY VICTORIA en representación de NATHALIA MEJIA VICTORIA (para la época menor de edad) y el señor MARIO MEJIA RINCON, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 2019-00436.

Se precisa entonces señalar, que este despacho judicial NO fijo alimentos en favor de la señorita **NATHALIA MEJIA VICTORIA**, pues se itera, bajo el radicado 2019-00436, curso proceso de índole compulsivo, es decir, conforme la literalidad del contenido del artículo 397 del C.G.P, este despacho, no fijo, exoneró o disminuyó la obligación alimentaria en favor de MEJIA VICTORIA.

Concordante con lo anterior, se sostiene que al no haberse fijado por este despacho, la cuota alimentaria en favor de la hoy demandante, no se impone el conocimiento del trámite ejecutivo a este recinto judicial, quedando a disposición de reparto, someter la diligencia a la suerte entre los Jueces de esta municipalidad.

En consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer de la acción ejecutiva objeto de pronunciamiento, motivo por el cual se propone conflicto positivo de competencia, el cual deberá ser dirimido por el superior jerárquico común de ambos despachos judiciales, esto es, el JUEZ DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente este despacho judicial para conocer de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **NATHALIA MEJIA VICTORIA**, en contra del señor **MARIO MEJIA RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER al JUZGADO TERCERO (3º) PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI- VALLE, conflicto positivo de competencia.

TERCERO: REMITIR la presente ACCION EJECUTIVA, al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)** para que sea éste, en su calidad de superior jerárquico común de ambos despachos judiciales, quien lo dirima.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

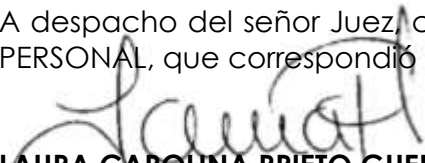
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00103-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>30</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE FEBRERO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez, con la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.011
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor HPL** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ** contra la señora **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sírvasse aportar poder que se dirija a los jueces PROMISCOUOS MUNICIPALES DE JAMUNDI, dado que en esta municipalidad, no existe la especialidad Familia, esto atendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.
2. Si bien, en el cuerpo de la demanda se indica que no se conoce a ciencia cierta si el domicilio de la menor, se encuentra en este municipio, deberá aclararse tal punto, amen que solo el domicilio de HPL, define la competencia en cabeza de este despacho para conocer de la acción que se promueve, esto de conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G.P.
3. Sírvasse acreditar haber remitido la demanda a la señora Diana Mayerling Cruz Barreto, como lo regla el articulo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00108-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>30</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 de febrero de 2022</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--